

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00379 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aportará poder otorgado para cada uno de los demandantes en el que se faculte al abogado que suscribe la demanda, para presentar la misma, en el que se relacione de forma expresa las personas contra las que se dirige la acción, el correo electrónico del togado y que contemple los requisitos de los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso y canon 5º de la ley 2213 de 2022, como quiera que estos no fueron aportados al expediente.

2. En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, respecto de la aseguradora convocada, como quiera que la medida cautelar recae sobre bienes de propiedad únicamente de las personas naturales demandadas.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33d7881f7c5663883da1365e13fbb0ffa3b4aa390319e093e007690a1c03bd**
Documento generado en 31/08/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>